

Contestación demanda radicado 2020-00037-00 (Ernil Vélez López)

Andres Zambrano Jurado <andreszamj@gmail.com>

Lun 25/01/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Patia <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (8 MB)

4 - Adres 1073520329.pdf; 3 - Adres 1073252147.pdf; 2 - Adres 96331381.pdf; 5 - Ruaf 1073252147.pdf; 6 - Ruaf 1073520329.pdf; 7 - Consulta registro profesional psicologo 7697573.pdf; 8 - RUNT 10593070.pdf; 9 - ficha-tecnica-d-max.pdf; 1 - Contestacion demanda - Ernil -.pdf; 10 - Poder Ernil Velez Lopez.pdf;

Popayán, enero de 2021

Honorable

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bordo – Cauca

Asunto: Contestación demanda -subsana-

Referencia

Radicación: **2020-00037-00**

Demandante: **SILVIA CAVIEDES GARCÍA y otros**

Demandado: **ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES “COOTRANSMERC” y otros**

ANDRES ZAMBRANO JURADO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, residente en la ciudad de Popayán – Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.593.060 expedida en Mercaderes – Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderado judicial del señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, según poder que se adjunta y aporta con la presente contestación y, encontrándome dentro de la oportunidad procesal otorgada, formalmente me permito contestar y descorrer los términos de traslado de la misma en el proceso de la referencia, de acuerdo con los documentos que se adjunta al presente correo.

Atentamente

Andres Zambrano Jurado

T.P. 298.888 del C. S. de la J.

Favor acusar recibo

Mercaderes – Cauca, 4 de diciembre de 2020

Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA
E. S. D.

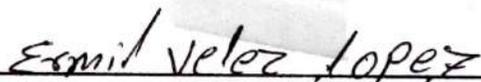
Asunto: **PODER ESPECIAL**
Radicación: **2020-00037-00**
Demandante: **SILVIA CAVIEDES GARCÍA y otros**
Demandado: **ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, COOTRANSMERC y otros**

ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Mercaderes – Cauca identificado con cedula de ciudadanía N° 10.593.060 expedida en Mercaderes – Cauca, por medio del presente documento y de manera respetuosa, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al señor, **ANDRÉS ZAMBRANO JURADO**, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.593.060 expedida en Mercaderes – Cauca, portador de la Tarjeta Profesional N° 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada judicial queda ampliamente facultada para conciliar, adelantar, promover y sustentar todo tipo de recursos ordinarios y extraordinarios, así como para sustituir, transigir, desistir, reasumir, ceder, recibir, allegar, solicitar y controvertir pruebas, presentar excepciones y demás enunciados en el artículo 77 del código general del proceso, y así poder ejercer la correcta defensa de mis intereses.

Sírvase señor(a) juez, reconocer personería jurídica a la mencionada togada conforme al presente memorial poder.

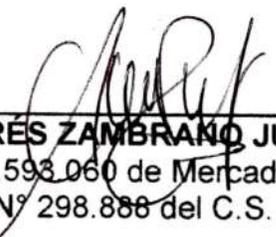
Atentamente.



ERMIL VÉLEZ LÓPEZ

C. C. N° 10.593.070 de Mercaderes – Cauca.

Acepto.



ANDRÉS ZAMBRANO JURADO

C. C N° 10.593.060 de Mercaderes - Cauca
T. P. N° 298.888 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí MARTÍN EDUARDO TORRES GUERRERO, Notario Único del Circuito de Mercaderes compareció:

Ermil Velez Lopez

Quien exhibió la C.C. 10393070 expedida en Mercaderes y declaró a todo lo firma y huella que

aparece en este documento **son suyos** y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes, en fe de lo cual se firma esta diligencia en Mercaderes en la fecha

Firma: 05 DIC 2020



Ermil Velez Lopez

Aceptado el anterior reconocimiento



Popayán, enero de 2021

Honorable

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bordo – Cauca

Asunto: Contestación demanda -subsana-

Referencia

Radicación: **2020-00037-00**

Demandante: **SILVIA CAVIEDES GARCÍA y otros**

Demandado: **ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES “COOTRANSMERC” y otros**

ANDRES ZAMBRANO JURADO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, residente en la ciudad de Popayán – Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.593.060 expedida en Mercaderes – Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderado judicial del señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, según poder que se adjunta y aporta con la presente contestación y, encontrándome dentro de la oportunidad procesal otorgada, formalmente me permito contestar y recorrer los términos de traslado de la misma en el proceso de la referencia, la cual se realiza en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA

I. A LAS PRETENSIONES

Con el debido respeto me permito manifestar a Su Señoría que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual se argumenta lo siguiente:

A LAS PRENSIONES PRINCIPALES.

1. Me opongo a que se declare que mi prohijado, señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ en consecuencia COOTRANSMERC, sean declarados extracontractualmente responsables por los presuntos daños sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2017, oposición que se presenta teniendo en

cuenta que como se dejara en evidencia con esta contestación, como se desprende y demuestra con las pruebas aportadas por la parte demandante con su escrito de demanda y las que se aportan con esta contestación, la de la ocurrencia del accidente que sirve como sustento de los reclamos que hace la parte demandante no es imputable a mi representado.

2. Consecuentemente con la anterior oposición, me opongo a que mi poderdante, señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ en consecuencia COOTRANSMERC sean condenados a pagar las sumas de dineros reclamadas por los demandantes por concepto de perjuicios materiales por la suma de \$190.647.797,74 reclamados en los numeral 2 y 2.1 del acápite pretensiones, discriminados en lucro cesante consolidado (\$30.799.226,48) y lucro cesante futuro (\$159.848.571,26).

Oposición que se presenta y sustenta, en que, tal y como se desprende, demuestra y demostrará con las pruebas aportadas por la parte demandante con su escrito de demanda y las que en esta contestación se solicitan al Honorable Juez sean practicadas, la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) y que es tomada por la parte accionante como sustento para reclamar los perjuicios materiales antes referidos; no fue provocada o no le es imputable a mi representado, pues la misma no fue producto del accidente de tránsito que motiva la presente litis, rompiéndose ese nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la acción supuestamente generada del mismo (accidente de tránsito).

3. En el mismo sentido de los anteriores pronunciamientos me opongo a que mi defendido señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ en consecuencia COOTRANSMERC, sean condenados a pagar las sumas de dineros reclamadas por los demandantes por concepto de perjuicios inmateriales los cuales ascienden a 1020 S.M.M.L.V. contenidos y discriminados en los numerales 2.2., 2.2.1. literales a), b), c), d), e), f) y g); 2.2.2. literales a) y b); 2.2.3., literales a) y b); 2.2.4. literales a) y b); 2.2.5. literales a), b), c), d), e) y f).

Como argumento de esta oposición se itera lo manifestado en las oposiciones anteriores, en concreto, lo que se refiere a que, en el trámite del proceso se demostrará que a mi apadrinado no le es imputable la ocurrencia del accidente de tránsito sucedido el 8 de noviembre de 2020 y que trata la demanda que se contesta y mucho menos le es imputable la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.), eventos que sirven de sustento para lo pretendido por la parte actora; pero además que no existe ninguna prueba de demuestren los daños y/o perjuicios alegados por la parte demandante y que agrupa en la reclamación de perjuicios inmateriales.

4. Consecuentemente con las oposiciones anteriores, me opongo a las pretensiones contenidas en los numerales 2.4., 2.5., 3, 4 y 5 del acápite de pretensiones de la demanda que se responde, pues estas dependen de que se acceda a las pretensiones a las que se presentó oposición en los numerales anteriores, desde este entendido y al no existir la obligación de pagar suma alguna por concepto de perjuicios materiales e inmateriales de manera solidaria, no existe obligación de indexar las sumas de dinero que refieren las pretensiones a la que se presenta oposición, ni ser condenados al pago de costas y/o agencias en derecho.

5. Como sustento de las oposiciones anteriormente expuestas ruego a Su Señoría que además de lo manifestado en ellas, se considere que dentro de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que demuestren o permitan al menos inferir la existencia de los daños y perjuicios que manifiestan haber sufrido los demandantes, asimismo existen sendos errores al momento de calcular los perjuicios materiales e inmateriales como se dejara en evidencia en el acápite de excepciones.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

En lo que tiene que ver con las pretensiones subsidiarias no se realizará ningún pronunciamiento, pues la mismas no relacionan directa ni indirectamente a mi prohijado y quien debe referirse a ellas, son las personas que puedan ver comprometidos sus intereses.

II. A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Sobre este acápite no se realizará ningún pronunciamiento pues es deber de la parte demandante atender de manera estricta lo normado en el Código General del Proceso respecto de ese requisito procesal.

III. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Respecto de este hecho se debe manifestar que a mi representado señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, no le consta la fecha de nacimiento de la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, ni la del señor OMAR MORENO GONZÁLEZ, tampoco le consta que estos hayan hecho vida en común, ni que las personas ALEXANDER MORENO CAVIEDES, ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), FREDY MORENO CAVIEDES, ACENETH MORENO CAVIEDES, ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES, hayan sido procreados por ellos, toda vez que mi mandante no ha tenido conocimiento directo de esos hechos y no tiene ningún vínculo con la parte

demandante que le permitiera conocer los mismo, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Al analizarse este hecho es evidente que éste está conformado por varias aseveraciones, las que con el fin realizar el presente pronunciamiento se dividirán así:

- a) Robinson Moreno Caviedes (Q.E.P.D) estando en vida y junto a Rosalba Saboga Olmos, procrearon a Miguel Ángel y Lina Marcela Moreno Sabogal, actualmente mayores de edad y aquí demandantes; la segunda, actuando también como representante legal de su hijo menor de edad Dilan Matias Hurtado Moreno; todos identificados como se indicó al inicio.
- b) Robinson, en vida, cumplía su obligación alimentaria con ellos, dándoles los recursos necesarios para su estudio y alimentación.

Respecto de estas aseveraciones realizadas por la parte demandante se debe manifestar que ninguna de ellas le consta a mi representado señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, toda vez que esta no ha tenido conocimiento directo de estos hechos y no tiene ningún vínculo con la parte demandante que le permitiera conocer los mismo, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

De otro lado se debe señalar Su Señoría que al consultarse el número de cédula 96331381, con el que en vida se identificó el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), en las bases de datos estatales como son <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> dicha consulta arrojó la siguiente información:

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	96331381
NOMBRES	ROBINSON
APELLIDOS	MORENO CAVIEDES
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	MONTENEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S A	SUBSIDIADO	01/01/2016	11/12/2017	CABEZA DE FAMILIA

El estudio de la información que reposa en el link anteriormente citado y que hace parte de la herramienta informática diseñada y establecida por el gobierno nacional (Ministerio de Salud) para la consulta en materia de seguridad social en salud, especialmente lo registrado para número de cédula 96331381, permite establecer sin lugar a dudas que desde el 1 de enero del año 2016 y hasta la fecha de su fallecimiento afrontaba dificultades económicas y/o no contaba ingresos económicos, al punto que dicha condición le valió ser beneficiario del régimen subsidiado del sistema seguridad social en salud.

Asimismo, al revisarse el día 6 de diciembre de 2020 en la herramienta informática referida en el parrado anterior los números de cédula 1073520329 y 1073252147 que de acuerdo con las pruebas documentales aportadas por la parte demandante estas corresponden en su orden a MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, se logra constatar que las dos personas que aquí se mencionan se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud dentro del régimen contributivo, como se muestra a continuación:

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1073520329
NOMBRES	MIGUEL ANGEL
APELLIDOS	MORENO SABOGAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FUNZA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1073252147
NOMBRES	LINA MARCELA
APELLIDOS	MORENO SABOGAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FUNZA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ECOOPSOS EPS SAS -CM	CONTRIBUTIVO	04/05/2017	31/12/2999	COTIZANTE

La información registrada en ADRES, de las personas la referidas, deja ver que no es cierto que los MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, dependieran económicamente del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), pues según la información registrada los mismos son empleados o laboran de manera independiente y cotizan como tal al sistema de seguridad social integral, pero además la misma deja en evidencia que residían en ciudades diferentes máxime si se tiene en cuenta el lugar de prestación del servicio como consta en las historias clínicas aportadas por la parte demandante.

Se debe decir que con el propósito de confirmar la información a la que se hace referencia en los párrafos anteriores, el día 7 de enero de 2021 se consultó la información que sobre estas personas se encuentra registrada en el sitio web <https://ruaf.sispro.gov.co/>, encontrándose lo siguiente:

El señor MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1073520329, desde el día 27 de agosto de año 2015, se encuentra afiliado a riesgos laborales (Positiva Compañía de Seguros), realiza aporta al sistema de seguridad social en pensiones desde el día 19 de enero de 2015, Administradora Fondo de Pensiones Porvenir, actualmente retirado de esta; pero desde el 1 de junio de 2017 a la fecha se encuentra afiliado y realizando aportes al sistema de seguridad social en pensiones a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo que desmiente que el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL, dependiera económicamente de señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), pues ha de recordarse que a este último su condición económica le ha merecido ser beneficiario del régimen subsidiado en salud.

En lo que tienen que ver con la señora LINA MARCELA MORENO SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía se encontró que esta el día 12 de diciembre de 2020 se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud régimen subsidiado, lo que confirma la información anteriormente señalada y que dejaba ver que se encontraba dentro del sistema seguridad social en salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante lo que demuestra que la misma era empleada de alguna persona natural o jurídica o en su defecto se desempeñaba como trabajadora independiente.

AL HECHO TERCERO: Respecto de este hecho se debe manifestar que, a mi representado señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, no le consta lo allí narrado, pues mi prohijado no ha tenido conocimiento directo de lo manifestado por la parte demandante y no tiene ningún vínculo con la parte demandante que le permitiera conocer el mismo, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO CUARTO: De acuerdo con lo manifestado mi prohijado señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, a este no le consta lo narrado en el hecho que se responde, toda vez que ningún conocimiento directo que le permita confirmar o negar que la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA y el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) el 8 de noviembre de 2017 se transportaban como pasajeros en el vehículo de servicio público marca HYUNDAI, línea H1, de placas SHT 090, afiliado a la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca -SOTRACAUCA- y conducido por su propietario JAIR CONEJO.

AL HECHO QUITO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto pues es cierto que el señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, propietario y conductor del vehículo de placas SZS-244, el día 8 de noviembre de 2017 a la hora y sitio señalado en el hecho que motiva este pronunciamiento transitaba por el kilómetro 54+640, no es cierto que haya investido al automotor de placas SHT 090, pues dicha conducta requiere de la voluntad de ir sobre el otro automotor, lo que nunca ocurrió.

Tampoco es cierto que haya invadido el carril contrario como lo pretende hacer creer la parte demandante.

Sostiene que lo realmente ocurrido fue que debido a la poca visibilidad que había en ese momento por la neblina, lo pronunciado de la curva por donde transitaba, sumado a lluvia que caía y a la declinación de la vía en sentido sur – norte, al llegar más o menos al centro de la curva de repente apareció un vehículo el cual transitaba en sentido norte – sur y ocupaba parte del carril izquierdo, por lo que debió frenar bruscamente para evitar el impacto de frente; pero que a causa de la lluvia y a la declinación de la vía la camioneta perdió tracción resbalando y colisionando con el otro vehículo involucrado en el accidente identificado con las placas SHT 090.

AL HECHO SÉPTIMO: No me costa, pues de acuerdo con lo manifestado por mi presentado solo conoció que algunas personas fueron retiradas en ambulancia del lugar del accidente, pero no conocía quienes eran ni para donde las trasladaban y mucho le menos consta las heridas por las que fueron tratadas.

AL HECHO OCTAVO: No me costa, pues de narrado por mi defendido respecto del accidente de tránsito en el que se vio involucrado en el día 8 de noviembre de 2017, solo le consta que algunas personas fueron retiradas en ambulancia del lugar del accidente sin conocer nada en particular de las mismas ni de sus lesiones.

AL HECHO NOVENO: Sobre este lo primero que se debe decir, es que no es un hecho pues el mismo es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante y sobre todo infundada; pero que con el propósito de cumplir con las formalidades que exige la contestación de la demanda se dirá que es **no cierto** que el señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, sea una persona sin pericia en la conducción de vehículos automotores pues solo basta con revisar la información consignada en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito módulo consulta por documento de identidad y consultar el número de cédula del referido señor para verificar que este posee licencia de conducción desde el año 2008, es decir a la fecha del accidente contaba 9 años de experiencia y que como se ve en la información allí consignada dicha licencia ya había sido refrendada en varias oportunidades y para el año de los hechos contaba con licencia de conducción de las siguientes categorías:

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento
C2	13/11/2014	13/11/2017
A2	23/10/2009	10/01/2022
B2	13/11/2014	13/11/2024

Las cuales lo habilitaban para conducir los siguientes vehículos:

C2: Camiones rígidos, busetas y buses de servicio público.

A2: Motocicletas, motocicletas y moto triciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B2: Camiones rígidos, busetas y buses de servicio particular.

Lo que sin lugar a dudas desvirtúa la manifestación realizada por la parte actora en el hecho que se contesta.

En los que refiere a la aseveración que hace la parte actora sobre que mi prohijado señor VÉLEZ LÓPEZ invadió el carril contrario no es cierto en criterio de mi defendido pues este sostiene que siempre estuvo transitando por su carril, pero además la parte actora no presente ninguna prueba que demuestre la impericia, imprudencia del señor VÉLEZ LÓPEZ y que esta haya invadiendo el carril y todo lo basa sobre suposiciones.

AL HECHO DECIMO: Lo manifestado en este hecho es algo que no le consta a mi representado, pues no tiene ninguna posibilidad conocer la relación contractual o vinculo jurídico que para la fecha de los hechos pudiera haber existido entre la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca -SOTRACAUCA, el señor JAIR CONEJO, conductor y propietario del vehículo de placas SHT 090, y la señora SILVIA CAVIEDES CAVIEDES y el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES.

AL HECHO UNDÉCIMO: Según lo manifestado por mi prohijado, a esta no le consta que se haya realizado informe policial de accidente de tránsito No. C-00535679, por parte del PT. AMILCAR GARZÓN LAME, identificado con C.C. 10.291.696, Placa 0017 y que este último haya registrado en dicho informe la siguiente información:

- **CARACTERISTICAS DE LAS VIAS:**
 GEOMÉTRICA: curva
 UTILIZACION: doble sentido
 CARRILES: dos
 SUPERFICIE: asfalto
 CONDICIONES: húmeda
 LINEA CENTRAL: continua
- Posibles hipótesis del accidente de tránsito: 157 INVASIÓN DE CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO.

Pues comunicó que si bien es cierto al sitio de los hechos llegaron agentes de policía nunca le informaron sus nombre, documentos de identificación y placa, como tampoco la información que consignarían en el informe de accidente de transita que aparentemente estaban elaborando, además si bien es cierto el informo de accidente de tránsito que se

refiere en este hecho pudo haber sido elaborado por autoridad policiva también es cierto que el mismo es aportado en copia simple, el cual y por ser elaborado por un tercero en el proceso deberá ser ratificado por quien lo produjo.

AL HECHO DUODÉCIMO: No me consta, según los informado por mi apadrinado este no tiene conocimiento directo de lo narrado por la parte demandante, que le permitan negar o afirmar que causa del accidente de tránsito que motivan las reclamaciones de la demanda la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA y su hijo ROBINSON MORENO CAVIEDES hayan debido afrontar una serie de complicaciones en su salud, que les representaran seguir en controles médicos y afrontar una larga y dolorosa recuperación.

Adicional a lo anterior se debe señalar que al revisarse las historias clínicas aportada como pruebas por la parte actora con su demanda se puede constatar lo siguiente:

En el caso de la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, esta ingresó en a la clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán el día 8 de noviembre de 2017 y su egreso su el día 12 de noviembre de 2017, según consta en formulario único de reclamaciones de los prestadores del servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, numeral IX certificación de atención medica como prueba del accidente o evento. Pero además en la historia clínica de la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA se puede leer que la incapacidad que le fue otorgada por el médico tratante fue de tan solo de 10 días sin que haya evidencia que la misma fuese renovada.

En lo que tiene que ver con las heridas aparentemente padecidas por el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), en el accidente de tránsito la historia clínica aportada como prueba permite notar que la lesión que aparentemente padeció el referido señor solo consistió en herida en rodilla derecha de tejidos blandos sin compromiso vascular, ni tendinoso, ni óseo, de 4 cm., herida que fue suturada dándosele egreso el mismo día del accidente a las 12 horas y 22 minutos, sin que se aporte historia clínica que permita evidencias controles y/o complicaciones de dicha herida, inclusive no se aporta historia clínica del retiro de los puntos el cual el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D) debía practicarles a los 10 días siguientes a su egreso del hospital que lo atendió.

AL HECHO TRIGÉSIMO (sic): No me consta, no se aporta ninguna prueba que sustente los perjuicios referidos en este hecho.

Pero en todo caso de haber padecido algún tipo de daño y perjuicio estos no les son atribuibles a mi representado, máxime cuando algunos de los supuestos perjuicios reclamados por los demandante carecen de nexo causal como es el caso de la muerte

del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D) quien fallece por SIDA debido a complicaciones de salud que venía padeciendo inclusive desde antes del accidente de tránsito como se evidencia en la historia clínica aportada como prueba por la misma parte demandante con su escrito de demanda.

AL HECHO DECIMOCUARTO: No me consta, no se cuenta el conocimiento o prueba que le permita afirmar o negar lo narrado en este hecho. Me atendo a lo probado.

AL HECHO DECIMOQUINTO: No le consta, no se tiene ningún tipo de cercanía o relación con el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), conocimiento o prueba que le permita afirmar o negar lo narrado por la parte demandante en este hecho. Me atendo a lo probado.

En todo caso se debe recordar que la lesión sufrida por el señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), en el accidente de tránsito de narras, según la historia clínica del Hospital del Bordo – Patía aportada por la parte actora, solo consistió en herida en rodilla derecha de tejidos blandos sin compromiso vascular, ni tendinoso, ni óseo, de 4 cm, y que según las notas de la historia clínica no representó ninguna complicación ni amerito incapacidad, llama mucho la atención que en esa oportunidad el señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D) no haya comunicado al personal médico que lo atendió, su condición VIH positivo, con el propósito de ser atendido en tal condición e inclusive de adopten las medidas de protección necesaria para prevenir complicaciones a su salud y evitar la infección del personal médico.

En igual sentido llama mucho la atención que no existe ninguna historia clínica o nota medica que haga referencia a las supuestas complicaciones con la herida de rodilla sufrida por el señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D) en el accidente de tránsito que le sirve de sustento a la parte actora para elevar los reclamos contenidos en la demanda que se contesta, pues ha de recordarse que los puntos le debían ser retirados pasados 10 días después de realizada la sutura, momento que de haberse presentado alguna complicación debió haber sido detectada por el personal de la salud que realizó dicho procedimiento pero a pesar de ello no se aporta ninguna prueba que al menos lo haga inferir. Además, no existe ninguna prueba que haga al menos presumir lo manifestado por la parte actora respecto de las complicaciones de las heridas sufridas por el señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D) en el accidente de tránsito varias veces referido.

De otro lado cabe resaltar que según la historia clínica de la atención medica brindada por la Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Cali, en el mes de diciembre de 2017 al señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D) y aportada por la parte actora como prueba con su demandada, la misma muestra que el motivo de ingreso está relacionado

con cuadro de deposiciones liquidadas de **tres (3) meses de evolución**, pérdida progresiva de peso, entre otras complicaciones de salud, pero para nada relaciona la herida sufrida en la rodilla durante el accidente de tránsito que motiva la presente litis.

AL HECHO DECIMOSEXTO: No me consta, no se tiene ningún tipo de cercanía o relación con el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), conocimiento o prueba que le permita afirmar o negar lo narrado por la parte demandante en este hecho. Me atendo a lo probado.

Además, no existe ningún medio de prueba que permita al menos inferir que la lesión sufrida en la rodilla por el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), en el accidente de tránsito que motiva esta litis haya sido el supuesto detonante de sus complicaciones de salud y que llevaron a su fallecimiento; más aún cuando en la misma historia clínica se encuentra consignado que su motivo de ingreso al servicio de urgencia es por cuadro de deposiciones liquidadas de **tres (3) meses de evolución**, pérdida progresiva de peso, entre otras complicaciones de salud

AL HECHO DECIMOSÉPTIMO: No me consta no se tiene ningún tipo de cercanía o relación con la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, conocimiento o prueba que le permita afirmar o negar lo narrado por la parte demandante en este hecho. Me atendo a lo probado.

Pero en todo caso se debe solicitar a Su Señoría que a dicho documento no se le dé ningún valor probatorio pues en el mismo existen notorias irregularidades en su producción, la primera de ellas es la fecha y lugar de nacimiento de la persona examinada pues en dicha valoración se consiga que la persona valorada nació el día 13 de abril de 1953 en el municipio de El Paujil, departamento del Caquetá, pero que de acuerdo con la copia de la cédula de la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, aportada por la misma parte actora como prueba con su escrito de demanda esta nació el día 27 de abril de 1953 de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, lo que desde ya permite inferir que la persona valorada es la señora CAVIEDES GARCÍA, igualmente en ese documento se refieren dos edades de la persona valorada que son 65 años (página 1) y 69 años (página 3) información que ninguna concuerda con la edad de señora CAVIEDES GARCÍA a la fecha de la supuesta valoración (10 de agosto de 2019) pues para esa época la mencionada señora según la fecha de nacimiento consignada en la copia de cedula aportada por la parte acora e inclusive con la registrada en la valoración que motiva este pronunciamiento tenía 66 años.

Pero adicional a lo ya referido, al leerse el contenido de la página 6 en especial las observaciones se evidencia confusión en el género de la persona evaluada pues según lo consignado allí se podría pensar que es de género masculino se transcribe el texto:

*“Su acudiente que **lo** acompaña a la valoración manifiesta que su progenitora "no duerme bien, es notorio el bajo rendimiento en su cotidianidad por la ideación paranoia al hecho victimizante transitoria relacionada con el estrés o síntomas Disociativo crónico, por las condiciones de las funciones superiores, es irritable es irritable mantiene de mal genio, no le encuentra sentido gusto a las actividades cotidianas en el diario vivir a plenitud con temor por actividades diarias prefiere morir, mantiene con baja autoestima permanentemente con bajo auto concepto bajo **que lo lleva** a permanecer sin asearse permaneciendo hasta 3 días. Cuando le manifiesto que se organice **se pone conflictivo** irritable **y agresivo** hasta el punto a pelear con su entorno; manifiesta "no vuelva para que no le moleste la vida y **lo deje vivir en paz** como ella quiere".”* (negrillas y subrayas agregadas)

Las deficiencias antes notadas dejan en duda la objetividad de lo consignado en la valoración que refiere el hecho que se contesta, más aún cuando con la misma no se aporta ningún sustento probatorio que soporte lo allí consignado, como es el caso de la historia clínica que contenga el diagnostico emitido por psiquiatría “DSMIV-CIE-10”, como el sustento probatorio del seguimiento a la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, por parte del profesional productor del documento, su igual u otro profesional de la salud que le permitiera llegar a conclusiones allí registradas.

Además de todo lo anterior con la expedición de la Ley 1090 de 2006 en Colombia los profesionales de la Psicología para la prestación de sus servicios profesionales deben obtener la respectiva tarjeta profesional la cual es expedida por el Colegio de COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS, el cual en de su página web oficial <https://colpsic.org.co/> ha introducido una herramienta de consulta de este documento, donde al ingresarse el número de cédula 7697573, con el cual se presuntamente se identifica el profesional que firma la valoración psicológica que se menciona en este hecho, se obtiene el siguiente resultado *“La persona identificada con documento de identidad No.7697573 no cuenta actualmente con Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos”* como se muestra en la siguiente imagen:



Esto se traduce en que a menos que la persona que se identifica con el N° de cédula 7697573 cuente con tarjeta profesional o registro profesional debidamente expedido con anterioridad a la publicación de la ley 1090 de 2006, no es una persona habilitada para realizar la valoración psicológica presentada y que se pretende hacer valer como prueba por la parte demandante, se debe decir igualmente que con la demanda no se aporta documento alguno que acredite al condición de psicólogo de la persona identificada con la cédula de ciudadanía N° 7697573.

AL HECHO DECIMOCTAVO: No me consta, conocimiento o prueba que le permita afirmar o negar lo narrado por la parte demandante en este hecho. Me atendo a lo probado.

AL HECHO DECIMONOVENO: No me consta, conocimiento o prueba que le permita afirmar o negar lo narrado por la parte demandante en este hecho. Me atendo a lo probado.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta, conocimiento o prueba que le permita afirmar o negar lo narrado por la parte demandante en este hecho. Me atendo a lo probado.

AL HECHO VIGESIMOPRIMERO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMOSEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMOTERCERO: Es cierto, pero en todo caso se debe aclarar que con la citación que se remitió a mi defendido nunca le se corrió traslado de ningún elemento de prueba, situación que fue comunicada al funcionario de la Cámara de Comercio del Cauca designado para el trámite conciliatorio.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO A LA DEMANDA SUBSANADA

Con fundamento en los argumentos expuesto en el acápite anterior de esta contestación que contiene el pronunciamiento a los hechos que sustenta la misma, el estudio del escrito de demanda y especialmente del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora con su escrito de demanda, con el mayor respeto y de manera formal se presentan las siguientes excepciones de fondo o de mérito.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ERMIL VÉLEZ LÓPEZ Y DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES – CAUCA Y/O EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Esta excepción tiene su fundamento en los hechos y/o información consignada en el Informe de Accidente de Policía de Tránsito N° 00555679, elaborado por el patrullero AMÍLCAR GARZÓN LAME, placa N° 000117, aportado por la parte demandante con su escrito de demanda, pero además en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del accidente y lo informado por el señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, como conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, respecto de las circunstancia de modo tiempo y lugar de ocurrencia de este.



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 00535679

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **19532000** 2. GRAVEDAD
 CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS
El Bordo - Patía.

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS Lat. **02° 10' 24"** 3.1 LOCALIDAD O COMUNA **Piedrasentada.**
 Código de Ruta **2503** **Mojarra-Popayán Km 54+650** Long. **76° 53' 87"**
 VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

4. FECHA Y HORA 5. CLASE DE ACCIDENTE 5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO
 08/11/2017 06:00 CHOQUE CAÍDA OCUPANTE 4 VEHÍCULO MURO 1 SEMÁFORO 5 TARIMA, CASETA 9
 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA ATROPELLO 2 INCENDIO 5 TREN 2 POSTE 2 INMUEBLE 6 VEHÍCULO ESTACIONADO 10
 08/11/2017 06:30 VOLCAMIENTO 3 OTRO 6 SEMOVIENTE 3 ÁRBOL 3 HIDRANTE 7 OTRO 11
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO OBJETO FIJO 4 BARANDA 4 VALLA, SEÑAL 8

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA
 6.1. ÁREA 6.2. SECTOR 6.3. ZONA 6.4. DISEÑO
 RURAL RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE GRANIZO VIENTO
 NAVAL INDUSTRIAL TURÍSTICA PRIVADA INTERSECCIÓN PONTÓN PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA LLUVIA NORMAL
 DEPARTAMENTAL MUNICIPAL URBANA COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TÚNEL NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
 7.1. GEOMÉTRICAS 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA MATERIAL ORGÁNICO VIA 0 2 VIA 0 2 VIA 0 2 VIA 1 2
 A RECTA ASPALTO MATERIAL SUELTO 7.2. SENTIDO 7.6. ESTADO A. AGENTE DE TRÁNSITO 7.3. CALZADAS BIENO B. SEMÁFORO 7.4. CARRILES CON HUECOS OPERANDO D. SEÑALES HORIZONTALES F. DELINEADOR DE PISO
 B. PLANO EMPERADO SECA ZONA PEATONAL TACHA
 PENDIENTE EMPERADO OTRA LÍNEA DE PARE ESTOPELOS
 C. SANA LA EST EMPERADO 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL CONTINUA TACHONES
 CON ANCHO EMPERADO A. CON BUENA LÍNEA CENTRAL AMARILLA BOYAS
 CON BARRA EMPERADO MALA CONTINUA BORDILLOS
 CON BARRA EMPERADO TIERRA SEGMENTADA TUBULAR
 7. UTILIZACIÓN EMPERADO OTRO LÍNEA DE CARRIL BLANCA BARRERAS PLÁSTICAS
 SENTIDO EMPERADO CONTINUA SEGMENTADA HITOS TUBULARES
 REPARABLE EMPERADO LÍNEA DE BORDE BLANCA CONOS OTRO
 CONTRALUZ EMPERADO LÍNEA DE BORDE AMARILLA 7.10. VISIBILIDAD
 CUBIERTA EMPERADO LÍNEA ANTIBLOQUEO A. NORMAL
 7.3. CALZADAS EMPERADO 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO B. DISMINUIDA POR
 UNA EMPERADO A. AGENTE DE TRÁNSITO CON DAÑOS CASSETAS
 OTRA EMPERADO B. SEMÁFORO APAGADO CONSTRUCCIÓN
 OTRA EMPERADO C. SEÑALES VERTICALES OCULTO VALLAS
 OTRA EMPERADO PARE CEDA EL PASO VEHÍCULO ESTACIONADO
 OTRA EMPERADO NO GIRE SENTIDO VIAL ENCANDILAMIENTO
 OTRA EMPERADO NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA POSTE
 OTRA EMPERADO VELOCIDAD MÁXIMA NINGUNA OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS VEHÍCULO 1
 DOC. IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO SEXO GRAVEDAD
 MUEERTO

Al analizarse los la información consignada en la Informe de Policía de Accidente de Tránsito especialmente el aparte del que se insertó la imagen anterior y en concreto lo resaltado con el circulo de color rojo, tenemos que el tramo de vía o carretera donde ocurrió el accidente tiene las siguientes características:

Lugar: Piedrasentada – Patía - Cauca
 Tramo de la vía: Kilómetro 54+650
 Sentido: Mojarra Popayán
 Coordenadas: Lat. 02° 10' 20" – Log 76° 53' 87"
 Numero de calzadas: 1
 Número de carriles: 2

Geometría de la vía: Curva – Pendiente

De esta primera información se desprende que el accidente de tránsito ocurrió en el municipio de Patía, corregimiento y vereda de Piedra Sentada, kilómetro 54+650 en sentido Mojarras – Popayán o Sur – Norte,

Fotografías del lugar donde ocurrió el accidente tomadas de Google Earth

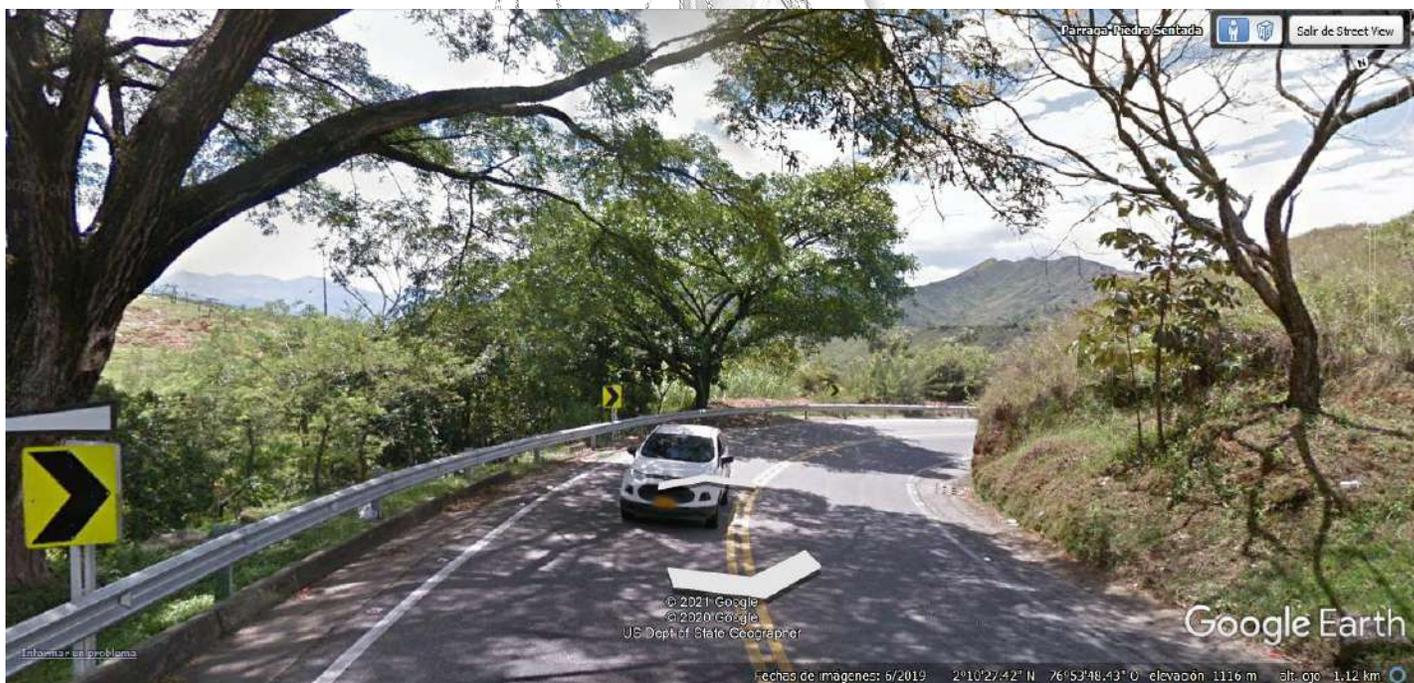


Fotografía N° 1





Fotografía N° 2



Fotografía N° 3



Fotografía N° 4

Las imágenes del tramo y/o lugar donde ocurrió el accidente de tránsito que motiva la presente controversia, permiten evidenciar que se trata de una curva hacia la derecha en sentido Sur – Norte o Mojarra – Popayán, en forma de U, con una declinación bastante pronunciada que previo a iniciar la curva cuenta con reductores de velocidad como se puede evidenciar en la fotografía N° 4.

De otro lado, en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito se consignó las siguientes condiciones respecto de la de la vía y clima.

Condiciones de la vía: Húmeda
Condiciones del clima: Lluvia

Estas dos condiciones lluvia y vía húmeda aunadas a las características del tramo de la vía, esto es una curva a la derecha en forma de U, con una declinación o descenso bastante pronunciado como se evidencian en las fotografías 1 a 4.

De lo ya expuesto se puede concluir que, las características del tramo de la vía donde ocurrió el accidente, curva en U y descenso pronunciado, se reduce de manera considerable la visibilidad del conductor que transita en ese tramo en sentido Sur – Norte,

pero que adamas si a esto se le suma la lluvia, se reduce más ese campo de visibilidad de conductor antes referido.

Ahora bien, si estas condiciones se traen al caso en concreto y se analizan no solo desde lo manifestado por la parte demandante, ni de la hipótesis consignada por el agente de policía en el informe de accidente de tránsito aportado como prueba en el presente asunto, del que se debe decir no es un testigo directo pues como bien el lo deja ver en el informe ejecutivo FPJ-3- igualmente aportado como prueba por la parte actora, este en compañía de otro agente llegaron al sitio de los hechos solo hasta la 6:30 de la mañana, esto es 30 minutos después de la ocurrencia de los hechos, por lo que la hipótesis planteada por el agente policial no es prueba que permita determinar que el accidente de tránsito haya sido responsabilidad de vehículo automotor camioneta doble cabina, marca CHEVROLET, de placas SZS-244, vinculado a la Cooperativa Integral de Transporte de Mercaderes – COOTRANSMERC, pues en el conjunto de pruebas deberá ser tenido en cuenta el interrogatorio de parte rinda el señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, y que será solicitado por este apoderado judicial sea practicado dentro de la etapa probatoria.

Sobre esta asunto se debe decir que se tuvo la oportunidad de hablar con el señor VÉLEZ LÓPEZ, respecto del asunto, de donde se destaca como hecho relevante que este sostiene que segundos antes de la colisión no logró ver ningún vehículo que transitara en sentido contrario al que él se movilizaba, cuando de repente alcanzó a notar muy cerca de él un vehículo que transitaba en sentido Norte – Sur, el cual parte estaba sobre el carril que debía y transitaba el señor VÉLEZ LÓPEZ, lo que obligo a este último a frenar bruscamente e intentar maniobrar para evitar la colisión y como es apenas natural el conductor del otro vehículo maniobro para prevenir el impacto igualmente; pero se corrió con la mala fortuna que el agua que corría sobre la vía aunado al descenso de ese sector hicieran que la camioneta doble cabina, marca CHEVROLET, de placas SZS-244, vinculado a la Cooperativa Integral de Transporte de Mercaderes – COOTRANSMERC, conducido por el señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, perdiera tracción y maniobrabilidad tirándolo con el vehículo de placas SHT-090.

Lo anterior se traduce en una clara imposibilidad material del señor VÉLEZ LÓPEZ, en su condición de conductor del vehículo de placas SZS-244, vinculado a COOTRANSMERC, de evitar producción del accidente que motiva la presente litis, debido ese efecto deslizante que provocó el descenso y la capa de agua que corría por toda la vía debido a la fuerte lluvia que caía en el sector a la ora del siniestro, lo que sin lugar a dudas configura esa causal eximente de responsabilidad como lo es la fuerza mayor o caso fortuito, pues a pesar de que el señor VÉLEZ LÓPEZ, conducía respetando todas las normas de tránsito no pudo evitar el accidente de tránsito que motiva el presente proceso.

Los argumentos acabados de exponer permiten a este apoderado judicial afirmar que en el caso en concreto esta llamada a prosperar la presente excepción de fondo pues el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de ese efecto deslizando y pérdida de tracción y maniobrabilidad que en ese preciso instante fue causado por el descenso y la película y/o flujo de agua que corría por ese tramo de la vía a causa de la lluvia que se precipitaba en ese sector.

Respecto de la fuerza mayor o caso fortuito el legislador a través del artículo 64 del Código Civil lo ha definido como:

ARTICULO 64 <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 29 de abril de 2005, expediente N° 0829-92, magistrado ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, se refirió a la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad en los siguientes términos:

2. Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, *per se*, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –*in concreto*–, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, *in casu*, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, *ex ante*, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio

agente-“ (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

(...)

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como “peligrosa”, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad. Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, *in radice*, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardian empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, al aplicarse los criterios jurisprudenciales al caso en concreto se debe reconocer que en el desarrollo de la actividad transportadora es frecuente que en curvas en U o demasiado cerradas la visibilidad para los conductores que deben transitar por el interior de la misma, sea algo limitada y que en cuestión de un par de segundos se cruce con un vehículo que transita en sentido contrario al suyo, pero esto no implica que deba asumir que los vehículos que transiten en sentido contrario lo hagan transitado parte del carril que no les corresponder, a pesar de ello los conductores deben estar preparados para reaccionar y maniobrar a fin de evitar una posible colisión, tal y como ocurrió en el caso en concreto por parte de los dos conductores involucrados, que en el caso del conductor del vehículo de placas SHT-090, que transitaba en sentido Norte – Sur (Popayán – Mojarras) para quien, el tramo de la vía era una inclinación o subida, le basto

con corregir su posición, por el contrario para el conductor del vehículo de placas SZS-244, vinculado a COOTRANSMERC, le implico frenar y maniobrar para evitar el accidente, pero debido a que para él trayecto era en un descenso pronunciado y se encontraba por el interior de la curva y cerca de la cuenta, debió frenar y maniobrar para evitar el accidente, pero que a causa de la lluvia, lo inclinado del descenso, el peso del vehículo sin carrocería y sin pasajeros 1.905 kilogramos, a lo que se le debe sumar el peso de sus 4 ocupantes incluido conductor, más el peso de la carrocería, todo sumado, en ese preciso momento significo que la camioneta de placas SZS-244 conducido por el señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, se deslizara y colisionara con la camioneta SHT-090, siéndole materialmente imposible evitar el accidente lo que configura la excepción de fondo alegada. Por lo que se ruega se acceda a declarar probada la misma.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ERMIL VÉLEZ LÓPEZ Y DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES EN LA MUERTE DEL SEÑOR ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.)

La excepción de fondo que se presenta en este numeral se sustenta en el hecho que, de acuerdo con los elementos de conocimiento (pruebas documentales) aportados por la parte actora con su escrito de demanda, especialmente la historia clínica de los servicios médicos brindados al señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) por la E.S.E Hospital Nivel I del Bordo Nit. 891500736-0, Código IPS 195320001201, historia clínica de urgencias N° 96331381, fecha de atención 8 de noviembre de 2017, y la historia clínica de la IPS Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S. Nit 900891513-3 de la ciudad de Cali, numero de historia clínica 96331381, fecha de atención del 4 de diciembre al 12 de diciembre de 2017, se evidencia.

a) Historia clínica de urgencias N° 96331381, fecha de atención 8 de noviembre de 2017, Hospital Nivel I El Bordo

El señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), fue atendido a las 12 horas y 02 minutos del día 8 de noviembre de 2017, tal y como se puede leer en la **página 1** de la historia clínica aparte fecha de atención de consulta

El profesional de salud que brindo los servicios médicos al señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), registro en la historia clínica que el motivo de consulta fue el *trauma en miembros inferiores por accidente de tránsito*, consignado en la impresión diagnostica lo siguiente *trauma en rodilla derecha; trauma en pierna izquierda con **herida superficial***, lo anterior de acuerdo con lo consignado en el folio u hoja 3 del documento que contiene la historia clínica.

De acuerdo con la misma historia clínica el señor MORENO CAVIEDES presentó en herida de 4 cm en la rodilla derecha (tejidos blandos) sin compromiso vascular, ni tendinoso ni, óseo la cual fue suturada mediante proceso de asepsia y antisepsia para disminuir el riesgo de infección se utiliza como sutura prolene (folio u hoja 12). Dan egreso con antibiótico profiláctico cefalexina para disminuir el riesgo de infección y como analgésico naproxeno para control de retiro de puntos en 10 días.

Adicional a lo ya dicho se debe resaltar que al estudiarse en su integralidad las pruebas aportadas por la parte actora con su demanda, no se encuentra ninguna que permita inferir que la herida de la rodilla que el señor MORENO CAVIEDES presuntamente padeció en el accidente de tránsito muchas veces referido en esta contestación, posterior la salida del Hospital Nivel I El Bordo, haya presentado ninguna complicación y mucho menos que haya ameritado su valoración, tratamiento y control porta parte de profesional de la salud.

b) Historia clínica de la IPS Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S. Nit 900891513-3, numero de historia clínica 96331381, fecha de atención del 4 de diciembre al 12 de diciembre de 2017

Al estudiarse la historia clínica de la IPS Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe, numero 96331381, es posible concluir sin lugar a dudas que lo que pretende la parte demandante es imputar a mi defendido responsabilidad por la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), cuando su deceso fue causado por situación totalmente ajena mi representado pues el fallecimiento del señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D) fue consecuencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) lo que nada tiene que ver con la lesión que la misma parte actora acepta este sufrió en el accidente de tránsito y aporta pruebas documentales para demostrarla y que como se dijo anteriormente corresponde a una herida superficial en una de sus rodillas que luego de ser suturada no presentó ninguna complicación.

Con el propósito de demostrar lo aquí sostenido se extraen apartes de la historia clínica, considerados relevantes para fundar este argumento:

Enfermedad Actual

PACIENTE REMITIDO DE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, FAMILIARES POCO INFORMANTES, CON CUADRO CLINICO DE 3 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DEPOSICIONES LIQUIDAS SIN MOCO Y SIN SANGRE MULTIPLES OCASIONES, ACOMPAÑADO DE EMESIS DE CONTENIDO ALIMENTICIO, PÉRDIDA DE PESO PROGRESIVA, NO REFIERE DE CUANTO, ESTADO DE POSTRACION, HACE 3 DIAS REFIERE OTALGIA IZQUIERDA, REALIZAN OTOSCOPIA Y EVIDENCIAN ERITEMA EN MEMBRANA TIMPANICA IZQUIERDA CON SALIDA DE SECRESION PURULENTA, HACE 1 DIA PRESENTA EPISODIO CONVULSIVO TONICO-CLONICO GENERALIZADO, CON RELAJACION DE ESFINTERES, SALORREA, DESVIACION DE LA MIRADA, HABLA INCOHERENCIAS OCASIONALMENTE, POR LO CUAL CONSULTA POR URGENCIAS, DONDE INICIAN LIQUIDOS ENDOVENOSOS+AMPICILINA SULBACTAM, TDMAN PARACLINICOS HEMOGRAMA CON TROMBOCITOPENIA, ELISA VIH POSITIVO, POR LO CUAL REMITEN

Aparte extraído de la página 1 de 32 folio u hoja 37 del archivo en pdf nombrado 13. Historia Clínica Robinson Moreno Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Nueva Rafael Uribe (1)

Análisis

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE LARGA DATA, CONSISTENTE EN PERDIDA SUBITA DE PESO, EPISODIOS DE EMESIS Y DIARREA, ADEMAS CON EPISODIO CONVULSIVO TONICO-CLONICO GENERALIZADO DE NOVO A ESTUDIO "SOSPECHA DE ABSCESO CEREBRAL", OTITIS MEDIA SUPURATIVA, REPORTE DE ELISA VIH POSITIVA QUE CORRELACIONA CON LA CLINICA DEL PACIENTE, ADEMAS IMPORTANTE ANTECEDENTE DE NEOPLASIA DE PANCREAS, REPORTADO EN HISTORIAS CLINICAS DEL PACIENTE, PERO QUE LOS FAMILIARES NO CONOCIAN, TROMBOCITOPENIA MODERADA, DESCARTAR LINFOMA PANCREATICO VS LINFOMA NO HODKING DE CELULAS B, REFIERE QUE TOMABA MEDICAMENTOS PARA EL HIGADO, POR LO CUAL SE CONSIDERA PACIENTE CON INFECCION POR VIRUS INMUNODEFICIENCIA HUMANA, SE HOSPITALIZA, SE INICIA TRATAMIENTO

Aparte extraído de la página 2 de 32 folio u hoja 37 del archivo en pdf nombrado 13. Historia Clínica Robinson Moreno Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Nueva Rafael Uribe (1)

IDX

1. SEPSIS QSOFA: II/III
- A. OTOMASTOIDITIS
- B. NEUROINFECCION
- C. NEUMONIA X PNEUMOCISTIS JIROVECCI
3. SD GASTROENTERICO+
- 4, SEROPOSITIVO DE NOVO A CONFIRMAR
5. PANCTOPENIA
- A. HISTOPLASMA
- B. TBC

PACIENTE CON DX DE VIH DE NOVO, INGRESA EN CONTEXTO DE UN CUADRO DE OTOMASTOIDITIS, ADEMAS DE SECRECION PURULENTO POR OIDO IZQUIERDO, ADEMAS DE PEISODIO CONVULSIVO TONICO CLONICO GENERALIZADO, TIENE TAC DE CRANEO QUE MUESTRA OCUPACION EN MASTOIDES DE LADO IZQUIERDO, SE RECOMIENDA COBERTURA ANTIBIOTICA PARA ESTE PROBLEMAS.

EN CUANTO EPISODIO CONVULSIVO SE DEBE DESCARTAR ABSCESO EN SNC SE VE EN TAC DE CRANEO SIN COLOECCIONES, PERO SDE DEBE CONFIRMAR CON RMN DE CEREBRO CON GADOLINEO, POR LO QUE SE RECOMIENDA COBERTURA CON CEFEPIME + VANCOMICINA 2 GR AHORA Y CONTINUAR A 1 GR CADA 12 HORAS.

SE SOLICITAS GASES ARTERIALES Y SEGUN GRADIENTE A-A SE DEB DE PENSAR INICIO DE MANEJO PARA PENUMOCISTIS JIROVECCI CON TMS Y PROTOCOLO DE PREDNISONA.

EN CUANTO A SINDROME GASTROENTERICO ES UNA PACIENTE ADEMAS CON UN SD DE DESGASTE, PROBABLEMENTE POR SER SEROPOSITIVO, AHORA CON DIARREA PERSISTENTE, PROBALEMENTE ESTE RELACIONADO CON TBC Y MICROSPORUM, ISOSPORAL. SE DEBEN DE COMPLETAR ESTUDIOS Y SE SOLICITA VALORACION POR INFECTOLOGIA.

Aparte extraído de la página 4 de 32 folio u hoja 38 del archivo en pdf nombrado 13. Historia Clínica Robinson Moreno Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Nueva Rafael Uribe (1)



08/12/2017 19:53:00

ANALISIS

Sede: CLINICA DESA SAS

PACIENTE CON VIH DE NOVO, CON SINDROME CONVULSIVO Y GASTROINTESTINAL DADO POR DIARRREA CRÓNICA. CUADRO CLÍNICO COMPATIBLE CON HISTOPLASMOSIS DISEMINADA, CON DIFUNCIÓN HEPÁTICA IMPORANTE, TIEMPOS PROLOGNADOS PERO SIN SANGRADOS. EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA TRASFUNDIENDO 1 POOL DE PLAQUETAS, CON EL FIN DE REALIZAR IMPLANTE DE CATETER VENOSO CENTRAL, TIENE PENDIENTE DE RMN DE CEREBRO CON DESCARTAR LESIONES OCUPANTES SECUNDARIAS A TOXOPLASMOSIS U OTRA INFECCIÓN Y CON EL FIN DE REALIZAR PUNCIÓN LUMBAR. UNA VEZ MEJORE SU RECUENTO PLAQUETARIO, DESCARTAR CON COLOONOSCOPIA INFECCIONES OPTUNISTAS CON COMPRIMISO GASTROINTESTINAL COMO LO ES EL CITMEGALOVIRUS. ANTE LINFOPENIA MARCADA SE INICIÓ PROFILAXIS PARA NEUMOCYSTIS. A NIVEL PULMONAR ES LLMATIVO DERRAME PLEURAL BILATERAL LEVE, CON OCUPACIÓN ALVEOLAR BASAL IZQUIERDA, PERO ADEMÁS CON VIDRO ESMERJILADO EN RELACIÓN A NEUMOCSTITOSIS VS TUBERCULOSIS Y QUE REQUEIRE ACALARSE MEDIANTE FIBROBRONCSOCOPIA + LAVADO BRONCAOLAVEOLAR POR NEUMOLOGÍA. HASTA EL MOMENTO NOS ENCONTRAMOS CON REANMIACIÓN HIDRICA CON BUEN GASTO URINARIO, CIFRAS TENSIONALES NORMALES. EN PARACLÍNICOS CON HIPOCALEMIA Y HIPOCALIEMIA POR LO QUE SE INICIA REPOSICIÓN IV. SE SOLICITA PARACLÍNICOS PARA MAÑANA. ALTO RIESGO DE CHOQUE SEPTICO.

08/12/2017 19:53:00

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Sede: CLINICA DESA SAS

UCI NOCHE

DIAGNOSTICOS:

1.) CHOQUE SEPTICO

a.) ORIGEN GASTROINTESTINAL

b.) A DESCARTAR NEUROINFECCION

c.) HISTOPLASMOSIS DISEMINADA ?

d.) DESCARTAR TBC-NEUMOCISTOSIS

2.) SINDORME CONVULSIVO DE NOVO

3.) INFECCION POR VIH DE RECIENTE DIAGNÓSTICO

4.) DISFUNCION HEPATICA (CUAGULOPATIA, HIPOALBUMINEMIA SEVERA Y ELEVACION DE TRANSAMINASAS)

Aparte extraído de la página 12 de 32 folio u hoja 42 del archivo en pdf nombrado 13. Historia Clínica Robinson Moreno Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Nueva Rafael Uribe (1)

09/12/2017 06:49:00

Nota Médica

Sede: CLINICA DESA SAS

PACIENTE QUE EN HA PRESENTADO HIPOGLUCEMIAS CONTINUAR POR LO CUAL HA REQUERIDO MANEJO CON BOLOS DE EDEXTROSA, SE INDICA AJUSTAR FLUJO METABOLICO A 40 CC

09/12/2017 14:45:00

ANALISIS

Sede: CLINICA DESA SAS

PACIENTE CON VIH DE RECIENTE DIAGNOSTICO, DEBUTA CON SD GASTROENTERICO POR CRYPTOSPORIDIUM, EN TRATAMIENTO. ADEMÁS CON SOSPECHA DE HISTOPLASMOSIS - NEUROINFECCION POR SD CONVULSIVO PARA LO CUAL TIENE PENDIENTE REALIZACIÓN RMN + GADOLINEO. SE SOLICITO BK SERIADO EN ESPUTO LOS CUALES SON NEGATIVOS. TIENE PENDIENTE VALORACION POR NEUMOLOGIA, PSICOLOGIA E INFECTOLOGIA. UNA VEZ REALIZADA RMN SE SOLICITARA TRANSFUSION DE 1 POOL DE PLT Y REALIZACION DE PL. POR EL MOMENTO SE AJUSTA DOSIS DE TMP SMX, PLAN DE LIQUIDOS.

Aparte extraído de la página 13 de 32, folio u hoja 43 del archivo en pdf nombrado 13. Historia Clínica Robinson Moreno Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Nueva Rafael Uribe (1)

12/12/2017 19:02:00

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Sede: CLINICA DESA SAS

EVOLUCION UCI NOCHE

CAMA 7

DX:

1. VIH DE NOVO (PENDIENTE CARGA VIRAL Y CD4+).
2. FALLA RESPIRATORIO TIPO I.
3. SINTOMATICO RESPIRATORIO:
 - NEUMOCISTOSIS SEVERA ?
 - MICOSIS ?
 - TBC ?
4. SHOCK SEPTICO DE ORIGEN GASTROINTESTINAL:
 - DIARREA CRONICA POR *Cryptosporidium spp.*
5. SINDROME CONVULSIVO DE NOVO:
 - CRIPTOCOSIS MENINGEA
6. HISTOPLASMOSIS PROGRESIVA DISEMINADA CON COMPROMISO MENINGEO?
7. INSUFICIENCIA SUPRARRENAL ?
8. HIPOKALEMIA LEVE - RESUELTA.
9. ULCERA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO

Aparte extraído de la página 30 de 32, folio u hoja 51 del archivo en pdf nombrado 13. Historia Clínica Robinson Moreno Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Nueva Rafael Uribe (1)

Los apartes extraídos de la historia clínica que se cita permiten establecer sin ningún margen de error que el motivo de consulta del señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), estaba relacionado con patologías completamente diferentes a la de infección o complicación de la herida en la rodilla que sufrió presuntamente en accidente de tránsito el día 8 de noviembre de 2017 y que fue atendida en el Hospital Nivel 1 El Bordo, pues como se lee en lo consignado en la historia clínica que se refiere el señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), ingresa a la Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S. remitido por el Hospital Piloto de Jamundí, donde el referido señor acude por cuadro de diarrea de 3 meses de evolución, pérdida de pesos progresiva, dolor de oído, episodio convulsivo entre otros, prueba de ELISA VIH positivo, esta última es la razón por la que es remitido a la Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S.

Condiciones que nada tienen que ver con la herida de rodilla que aparentemente sufrió en accidente de tránsito ocurrido el día 8 de noviembre de 2017.

De otro lado llama mucho la atención que no se tiene claridad desde cuando la fue diagnosticado el Virus de Inmunodeficiencia Humana y si el mismo está en tratamiento de dicha patología.

Adicionalmente esta excepción se sustenta en que no existe ninguna prueba que permita al menos inferir que las patologías por las que consulto y que le causaron la muerte hubiesen sido debido a la herida de rodilla antes referida.

3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO (ACCIDENTE DE TRANSITO) Y LA MUERTE DEL SEÑOR ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.).

Nuestro legislador a través del artículo 2341 del Código Civil dispuso:

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia N° SC12063-2017, del 14 de agosto de 2017, radicación N° 11001-31-03-019-2005-00327-01, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA

“3.En ese contexto cabe indicar, que el asunto corresponde a una modalidad especial de responsabilidad civil extracontractual, por lo que en principio para declararla y acoger las peticiones resarcitorias por los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales padecidos por la perjudicada, deben demostrarse los requisitos inferidos por la jurisprudencia del artículo 2341 del Código Civil, complementados con las disposiciones especiales concernientes al régimen de protección de derechos de los obtentores de variedades vegetales.

Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. N° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)." (negrillas y subrayas agregadas)

Al estudiarse la norma en cita y concordarse con el aparte jurisprudencial transcrito encontramos que uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual es la concurrencia de una relación de causalidad entre el daño aparentemente causado a la víctima y la conducta o hecho que se le imputa al demandado. Elemento que en lo que tiene que ver con la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), no concurre en el presente asunto, pues si bien es cierto el señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D), falleció, este hecho no tiene nada que ver con el accidente de tránsito ocurrido el día 8 de noviembre de 2017, donde se vio involucrado el vehículo de placas SZS-242 vinculado a la Cooperativa Integral de Transporte de Mercaderes – Cauca, para sustentar este hecho y/o afirmación se itera lo expuesto y sustentado en las excepción de fondo 2 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ERMIL VÉLEZ LÓPEZ Y DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES EN LA MUERTE DEL SEÑOR ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) y que se resume de la siguiente manera.

- El accidente de tránsito que se pretende hacer creer causó la muerte al señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.). tuvo su ocurrencia el día 8 de noviembre de 2017.
- Según la historia clínica del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) de la atención médica que le fue brindada el día 8 de noviembre de 2017 por la ESE Hospital Nivel I del Bordo, aportada por la misma parte actora, este sufrió a) Escoriación en rodilla derecha, edema y dolor a la palpación; b) herida oblicua en el tercio anterior de la pierna izquierda de 4 cm.

EXAMEN FÍSICO: PACIENTE ADULTO, EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES, PA 100/70, FC 118 FR: 20, T: 36.6°C, CABEZA: NORMOCÉFALA, SIN PUNTOS DOLOROSOS NI DEPRESIONES ÓSEAS, OJOS ESCLERAS ANICTÉRICAS, CONJUNTIVAS HÚMEDAS Y ROSADAS, PUPILAS ISOCÓRICAS FOTOREACTIVAS, ORL MUCOSAS HÚMEDAS, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS, TÓRAX: SIMÉTRICO, NORMOEXPANSIBLE, MURMULLO VESICULAR PRESENTE Y NORMAL, SIN RUIDOS SOBREAgregados, CORAZÓN RÍTMICO SIN SOPLOS, ABDOMEN PERISTALTISMO PRESENTE Y NORMAL, BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DOLOR A LA PALPACION, SIN MASAS NI MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS, MÓVILES, SIN EDEMAS, PULSOS PERIFÉRICOS ++ BILATERALES, EXCORIACION EN RODILLA DERECHA REGION MEDIAL, EDEMA Y DOLOR A LA PALPACION, HERIDA OBLICUA EN TERCIO MEDIO ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA DE 4 CM, NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE FRACTURAS NI LESIONES TENDINOSAS SISTEMA NERVIOSO GLASGOW 15/15, SIN DÉFICITS MOTOR NI SENSITIVO APARENTE

Aparte tomado de la página 1 of 2 de LA HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIA, N° Historia clínica 96331381 u hoja 3 del archivo nombrado 13. Historia Clínica Robinson Moreno Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Nueva Rafael Uribe (1).

Lesión que por referirse de alguna manera fue mínima e incapaz de producirle la muerte al señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.), hecho que claramente rompe ese nexo causal o relación de causalidad entre el hecho y el daño que exige la responsabilidad civil extra contractual.

Es entonces necesario recordar y acentuar que lo pretendido por los demandantes es hacer creer manera infundada al Honorable Juez, que la herida de 4 cm sufrida por el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) en su pierna izquierda aparentemente en el accidente de tránsito que motiva la demanda que se contesta, de la que se debe recordar se suturó por personal médico de la ESE Hospital Nivel I del Bordo de manera exitosa y sin ninguna complicación, fue el supuesto detonante de sus complicaciones del VIH y contagio de enfermedades oportunistas que se desembocaron en SIDA y cobraron su vida, cuando al estudiarse las pruebas aportadas por la parte actora, estas demuestran que el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) venia presentado graves complicaciones a su salud desde dos meses antes de la ocurrencia del accidente de tránsito muchas veces mencionado, ya que como se dejó demostrado en la excepción de fondo 2 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR ERMIL VÉLEZ LÓPEZ Y DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES EN LA MUERTE DEL SEÑOR ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) según lo consignado en la historia clínica del servicio médico de urgencias brindado por la **IPS Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S**, al señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.), este ingresa a esa IPS el día 8 de diciembre de 2017, es decir 1 mes después de la ocurrencia del pluricitado accidente de tránsito (ocurrido el día 8 de noviembre de 2017), e ingresa remitido por el Hospital Piloto de Jamundí, acude por **cuadro de diarrea de 3 meses de evolución, pérdida de pesos progresiva, dolor de oído, episodio convulsivo entre otros**, prueba de **ELISA VIH positivo**, esta última es la razón por la que es remitido a la Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S.¹.

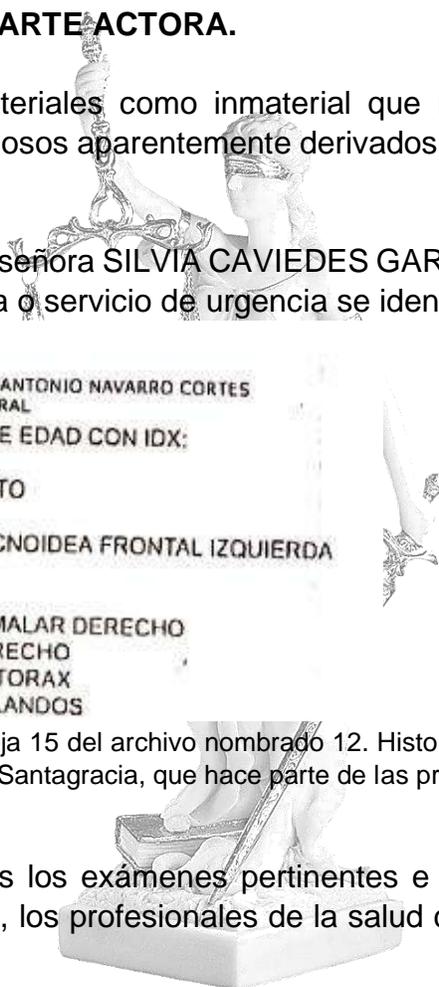
¹ Ver los apartes de la historia clínica de la IPS Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S, mostrados en la excepción de fondo 2

Los hechos que se muestran en esta excepción prueban de manera inequívoca que entre el accidente de tránsito que motiva el presente proceso y la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) no existe esa relación de causalidad que exige el artículo 2341 del Código Civil, la jurisprudente como elemento configurativo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, lo que hace procedente se declare proba la presente excepción que se alega.

4. RECLAMO DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS NO CAUSADOS Y/O NO ACREDITADOS POR LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones tanto materiales como inmaterial que reclama la parte actora, las sustenta en tres hechos dañosos aparentemente derivados del accidente de tránsito que la motivado esta litis, así:

- a) Lesiones sufridas por la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, de las que se debe decir en una primera instancia o servicio de urgencia se identificaron las siguientes:



11:54 SERVICIO: URGENCIAS
enrique.navarro - ENRIQUE ANTONIO NAVARRO CORTES
ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL
PACIENTE DE 64 AÑOS DE EDAD CON IDX:
- ACCIDENTE DE TRANSITO
- TRAUMA DE CRANEO:
- HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FRONTAL IZQUIERDA
- TRAUMA DE CARA:
- FRACTURA NASAL
- PFRACTURA DE SENÓ MALAR DERECHO
- HEMOSENO MALAR DERECHO
- TRAUMA CERRADO DE TORAX
- TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS

Información tomada de la hoja 15 del archivo nombrado 12. Historia Clínica Silvia Caviedes Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Santagracia, que hace parte de las pruebas que se corrió traslado con la demanda.

Pero una vez realizados los exámenes pertinentes e ingresada a los servicios de cirugía y hospitalización, los profesionales de la salud coincidieron en las siguientes lesiones o diagnósticos:

19:11 SERVICIO: CIRUGIA

santiago.sarzosav - SANTIAGO SARZOSA VARONA
ESPECIALIDAD: MÉDICO GENERAL

- POP DESCOMPRESION + OSTEOSINTESIS TECHO DE ORBITA IZQ
- TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE
- TRAUMA DE CARA:
- FRACTURA PIRAMIDE NASAL
- TRAUMA CERRADO DE TORAX
- TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS
- ACCIDENTE DE TRANSITO

Información tomada de la hoja 15 del archivo nombrado 12. Historia Clínica Silvia Caviedes Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Santagracia, que hace parte de las pruebas que se corrió traslado con la demanda.

00:18 SERVICIO: HOSPITALIZACION

dany.genoy - DANY ALEXANDER GENOY ANAYA
ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL

- POP DESCOMPRESION + OSTEOSINTESIS TECHO DE ORBITA IZQ
- TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE
- TRAUMA DE CARA
- FRACTURA PIRAMIDE NASAL
- TRAUMA CERRADO DE TORAX
- TRAUMA DE TEJIDOS BLANDOS
- ACCIDENTE DE TRANSITO

Información tomada de la hoja 17 del archivo nombrado 12. Historia Clínica Silvia Caviedes Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Santagracia, que hace parte de las pruebas que se corrió traslado con la demanda.

De otro lado de acuerdo con la historia clínica de la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, para el tratamiento de sus traumas o lesiones se requirió esta estuviera hospitalizada desde el día 8 de noviembre de 2017 hasta el día 12 de noviembre de 2017, fecha en la que se le dio egreso según nota de enfermería que se encuentra en la hoja 20 del archivo nombrado 12. Historia Clínica Silvia Caviedes Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Santagracia, que hace parte de las pruebas que se corrió traslado con la demanda.

Además de lo anterior de acuerdo con la misma historia clínica la incapacidad medida que se reconoció a la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, tan solo fue de 10 días contados a partir del día 8 de noviembre de 2017, según información consignada en la hoja 20 del archivo nombrado 12. Historia Clínica Silvia Caviedes Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Santagracia, que hace parte de las pruebas que se corrió traslado con la demanda. Asimismo, se debe hacer notar que no existe ninguna prueba de posteriores complicaciones de las lesiones sufridas por la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, o de los procedimientos quirúrgicos a los que fue sometida para tratar las mismas y mucho menos de nuevas incapacidades derivadas de dichas lesiones y/o procedimientos quirúrgicos.

- b) Lesiones sufridas por el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.), de las que se debe decir solo se trataron de golpes (traumas) en los miembros inferiores y una herida superficial en el tercio medio de la pierna izquierda de 4 cm.

EXAMEN FÍSICO. PACIENTE ADULTO, EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES, PA 100/70, FC 118 FR: 20, T: 36.6°C, CABEZA: NORMOCÉFALA, SIN PUNTOS DOLOROSOS NI DEPRESIONES OSEAS, OJOS ESCLERAS ANICTÉRICAS, CONJUNTIVAS HÚMEDAS Y ROSADAS, PUPILAS ISOCÓRICAS FOTOREACTIVAS, ORL MUCOSAS HÚMEDAS, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS, TÓRAX: SIMÉTRICO, NORMOEXPANSIBLE, MURMULLO VESICULAR PRESENTE Y NORMAL, SIN RUIDOS SOBREGREGADOS, CORAZÓN RÍTMICO SIN SOPLOS, ABDOMEN PERISTALTISMO PRESENTE Y NORMAL, BLANDO, DEPRESIBLE, SIN DOLOR A LA PALPACION, SIN MASAS NI MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, EXTREMIDADES SIMÉTRICAS, MÓVILES, SIN EDEMAS, PULSOS PERIFÉRICOS ++ BILATERALES, EXCORIACION EN RODILLA DERECHA REGION MEDIAL, EDEMA Y DOLOR A LA PALPACION, HERIDA OBLICUA EN TERCIO MEDIO ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA DE 4 CM, NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE FRACTURAS NI LESIONES TENDINOSAS SISTEMA NERVIOSO GLASGOW 15/15, SIN DÉFICITS MOTOR NI SENSITIVO APARENTE

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

- TRAUMA EN RODILLA DERECHA
- TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA CON HERIDA SUPERFICIAL
- ACCIDENTE DE TRANSITO

ANÁLISIS Y PLAN:

PACIENTE ADULTO MEDIO, QUIEN A LAS 6 DE LA MAÑANA DEL DIA DE HOY SUFRE TRAUMA EN MIEMBROS INFERIORES DEBIDO A ACCIDENTE DE TRANSITO. CON CONTUSION EN RODILLA DERECHA Y HERIDA EN TERCIO MEDIO DE PIERNA IZQUIERDA DE 4 CM. SE LLENA FICHA DE NOTIFICACION SE DA MANEJO ANALGESICO DICLOFENACO DOSIS UNICA SE DAN INDICACIONES PARA APLICACION BAJO ESTRUCTURA TECNICA DE ASEPSIA ANTISEPSIA (EL PACIENTE COMENTA SU TEMOR DEBIDO A POSIBLE INFECCION POR LA INYECCION DE IGUAL MANERA SE LE EXPLICAN SUS RIESGOS, LA NECESIDAD DE LA APLICACION Y POSIBLES COMPLICACIONES, DICE ENTENDER Y ACEPTAR) . SE REALIZA PROCEDIMIENTO DE SUTURA ASI: LAVADO PROFUSO DE HERIDA, INFILTRACION CON XILOCAINA 5 CC, ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPO ESTERIL. SE REALIZAN 4 PUNTOS DE SUTURA CON PROLENE 3-0, SE REALIZA LAVADO POSPROCEDIMIENTO, SE CUBRE CON GASA Y ESPADADRAPO. SE DA ORDEN PARA ANALGESICO AMBULATORIO Y PROFILAXIS ANTIBIOTICA. SE DAN SIGNOS DE ALARMA Y RECONSULTA (FIEBRE ALTA QUE NO CEDE, LA HERIDA SE PONE ROJA, SALE PUS, LIMITACION PARA MOVILIZAR LA RODILLA, DOLOR LIMITANTE) NO SE REQUIERE DE LA TOMA DE RADIOGRAFIA. SE DAN RECOMENDACIONES SOBRE CURACIONES DIARIAS Y RETIRO DE PUNTOS EN 10 DIAS. DICE ENTENDER Y ACEPTAR.

Información tomada de la hoja 3 del archivo nombrado 13. *Historia Clínica Robinson Moreno Hospital Nivel I de El Bordo y Clínica Nueva Rafael Uribe (1)*, que hace parte de las pruebas que se corrió traslado con la demanda

- c) El tercer supuesto hecho dañoso argumentado por parte actora y en el que funda sus reclamaciones o pretensiones, hacen referencia a la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.), hecho sobre el que se debe recordar que tal y como se demuestra con la historia clínica del señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.), aportada como prueba por la misma parte demandante y como se sustentó en las excepciones anteriores, su muerte fue a causa de su condición de VIH positivo y enfermedades oportunistas que le representaron pasara de ser una persona con VIH a ser una persona con SIDA, pero especialmente a su desconocimiento de ser portador de VIH y/o no tratarlo adecuadamente, pues como se nota en las dos historias clínicas aportadas, en los antecedentes personales en ningún momento refiere ser una persona diagnosticada con VIH, como tampoco refiere que estuviera tomando medicamentos para tratar dicha enfermedad.

Ahora bien, al estudiar las pretensiones de la demanda encontramos que los supuestos perjuicios materiales² reclamados para los señores MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, en calidad de hijos del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.), son reclamados con fundamento en la muerte de esta última persona (Q.E.P.D.), muerte que como ya se manifestó y demostró en apartes anteriores no le es imputable a mi defendido y no guarda ninguna relación de causalidad con el accidente de tránsito que sirve de sustento para la presente demanda, hecho que por sí solo permite a Su Señoría declarar probada sobre esta pretensión la excepción que aquí se alega.

Adicionalmente a lo anterior y en lo que tiene que ver con los supuestos perjuicios materiales ya referidos, es claro que no existe dentro del proceso ninguna prueba que permita al menos inferir la dependencia económica de señores MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.).

Por el contrario, con esta contestación se presentan pruebas que demuestran que las personas para quienes se reclama los perjuicios materiales, son personas que dependen económicamente de ellas mismas, para lo que se desempeñan como empleados y/o trabajadores independientes como se dejó demostrado en el pronunciamiento al hecho segundo del escrito de demanda.

Además, las pruebas que se aportan para soportar el pronunciamiento realizado al hecho segundo, dejan en clara evidencia que el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.), era una persona con bajos recursos económicos a quien sus niveles de ingresos no le permitían cotizar al Sistema de Seguridad Social (artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos), falta de capacidad económica que le significó ser beneficiario del régimen subsidiado en salud, lo que contrario a lo alegado por la parte demandante y que tiene que ver con que el señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) respondía económicamente por los señores MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, demuestra que el señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) al menos desde el 1 de enero de 2016, no contaba con recursos económicos que le permitieran ser la persona que sostuviera económicamente a sus hijos.

Los hechos dejados en evidencia en los párrafos anteriores demuestran que no existe esa dependencia económica de los señores MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, a cargo del señor MORENO CAVIEDES

² Lucro cesante consolidado y futuro que según la parte demandante asciende a la suma de ciento noventa millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos con setenta y cuatro centavos M/CTE. (\$190.647.797,74)

(Q.E.P.D.); pero además la parte reclamante no aporta ninguna prueba que permita al menos inferir esa supuesta dependencia económica alegada lo que permite al Honorable Juez declarar probada la presente excepción respecto de los perjuicios materiales reclamados.

En lo que tiene que ver con los perjuicios inmateriales reclamados por la parte actora encontramos que es esta reclama los mismos afirmando su pedimento en lesión sufrida por el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) la muerte de este y las lesiones sufridas por la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, hechos que en los términos expuestos en las excepciones 1 y 2 no pueden ser atribuidas en mi representado, lo que es razón suficiente para la procedencia de esta excepción respecto de los perjuicios inmateriales.

Pero además, es claro que, si bien es cierto el ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) y la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, pudieron, en el accidente que motiva la presente controversia haber sufrido las lesiones por ellos referidas, no es menos cierto que las mismas no tuvieron intensidad o capacidad de generar un daño que justifique los perjuicios inmateriales (**perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida en relación reclamados por la parte actora, daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, daño psicológico**) reclamados por la parte demandante, pues en criterios de los **galenos** que prestaron los servicios médicos a estos, concluyeron que la lesión sufrida por el señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) fue superficial la cual no amerita ni un día de incapacidad y, en lo que tiene que ver las lesiones sufridas por la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, solo ameritaron 10 días de incapacidad contados desde el día de la ingreso a clínica, esto es desde el 8 de noviembre de 2017 al 17 de noviembre de 2017 y en ningún momento representaron complicaciones o amenazaron su vida, pero además no existe ninguna prueba al menos sumaria que demuestren los perjuicios inmateriales reclamados por la parte actora.

En el mismo sentido en lo que tiene que ver con los presuntos daños psicológicos reclamados por la parte actora estos se encuentran inmersos en el daño a la salud tal y como lo han fijado las Altas Cortes de nuestro país, quienes han entendido que el daño a la salud incluye todos aquellos daños psicofísicos que pueda sufrir la víctima directa del hecho dañoso, lo que implica que este solo puede ser reclamado por la víctima directa del hecho dañoso, por lo que es claro que la parte actora se equivoca al reclamar este perjuicio para los familiares de las presuntas víctimas, pues estos no tienen derecho a que se les reconozca dicho perjuicio. Ahora bien, sobre la presunta prueba del daño psicológico de la señora SILVIA CAVIEDES GARCÍA, es claro que la valoración psicológica con la que se pretende argumentar dicho daño, adolece de sendos errores

que ameritan que la misma sea desestimada por Su Señoría yeros que se dejaron evidenciados en el pronunciamiento realizado al hecho séptimo de la demanda

Por lo expuesto en esta excepción es claro que la presten excepción esta llamada a prosperar y ser declarada probada por el Honorable Juez.

5. EXCEPCIÓN DE FONDO INNOMINADA. Ruego a Su Señoría se declare probada toda aquella excepción de fondo que, de acuerdo con las pruebas debidamente allegadas al proceso, declaradas y practicadas ataque las pretensiones de la demanda tanto parcial como totalmente, así como aquellas que impongan a otra persona natural o jurídica el deber de pagar los valores reclamados por la parte demandante.

V. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Al estudiarse lo dispuesto por el legislador en el artículo 206 del Código General del Proceso, es innegable que este impuso parte demandante que pretende reclamar perjuicios, esta deberá bajo la gravedad de juramento estimar cada uno de ellos, lo que significa que tales perjuicios deberán tener una razón objetiva y su respectivo sustento probatorio.

Desde este entendido tenemos que la parte demandante ha contravenido las premisas anteriormente referidas toda vez que:

1. En lo que tiene que ver con los perjuicios materiales reclamados es evidente que estos son exigidos sin existir el mínimo grado de relación de conexidad entre la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) y el accidente de tránsito que motiva la presente demanda; pero además no existe prueba al menos sumaria que permitiera en lo más mínimo inferir que los señores MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL y LINA MARCELA MORENO SABOGAL, dependía económicamente del señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.), por lo que lo no tiene ningún derecho a reclamar el pago de \$190.647.797,74 por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado \$30.799.226,48 y lucro cesante futuro \$159.848.571,26), máxime cuando no aporta ninguna prueba de los ingresos percibidos por el señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.); se toma para su calculo el 100% de los supuestos ingreso descociendo el 25% de el mismo debía invertir en su manutención a pasar de reconocerlo al momento de calcular dichos perjuicio, pretendiendo que a pesar de esta persona presuntamente un trabajador independiente que sus ingresos presuntamente eran de 1 SMMLV, se debe incluir un 25% de prestaciones sociales.

Pero además tomas la vida promedio en Colombia olvidando de manera conveniente que el señor MORENO CAVIEDES (Q.E.P.D.) era una persona VIH positiva, que por lo que se concluye de su historia clínica la misma la padecía de tiempo atrás y no se encontraba bajo ningún tratamiento lo que representa que su probabilidad de vida era reducido, e, inclusive no estaba determinado al evento de la aparición de las enfermedades oportunistas evento que se presenta meses atrás al accidente de tránsito que motiva la presente Litis.

Lo expuesto en los hechos anteriores demuestran que la parte demandante haciendo un uso abusivo del derecho pretende reclamar perjuicios materiales inexistentes, es decir, la parte demandante no tiene derecho reclamar el pago de \$190.647.797,74 por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado \$30.799.226,48 y lucro cesante futuro \$159.848.571,26), lo que claramente desborda el juramento estimatorio en el mismo valor.

VI. A LAS PRUEBAS

Con relación a las pruebas aportadas por la parte actora y de las que solicita su decreto y práctica, comunicó al Su Señoría que con la finalidad de demostrar las excepciones de fondo presentadas en esta contestación me reservo el derecho a controvertir las pruebas documentales aportadas con la demanda, asimismo solicito se me permita interrogar y hacer del interrogatorio que se realice a los testigos que solicita la parte actora de recepcione su testimonio, estos son:

- a) MARTINIANO VALENCIA MEDINA (testigo presencial de los hechos).
- b) WILLIAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ (testigo presencial de los hechos).
- c) DARWIN ORDOÑEZ ROJAS (testigo presencial de los hechos).
- d) YEIBRAM YAMID VILLARREAL ANGULO (testigo de los perjuicios solicitados).
- e) SORY JUDIHT ARCILA (testigo de los perjuicios solicitados).

VII. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS.

Ruego al Honorable Juez se decreten, practique y se tenga como pruebas las siguientes:

a. Documentales.

- Impresión en archivo pdf de la consulta en la página <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> del documento de identificación N° 96331381.

- Impresión en archivo pdf de la consulta en la página <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> del documento de identificación N° 1073252147
- Impresión en archivo pdf de la consulta en la página <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> del documento de identificación N° 1073520329
- Impresión en archivo pdf de la consulta en la página <https://ruaf.sispro.gov.co/> del documento de identificación N° 1073252147.
- Impresión en archivo pdf de la consulta en la página <https://ruaf.sispro.gov.co/> del documento de identificación N° 1073252147.
- Consulta en la pagina <https://colpsic.org.co/> de la Tarjeta Profesional de Psicólogo de la persona que se identifica con la cédula número 7697573.
- Ficha técnica camioneta Chevrolet D-max.

b. Interrogatorio de parte.

Con el mayor respeto solicito se cite y haga comparecer ante el Su Señoría a quien integra la parte demandante, para que en la correspondiente etapa procesal absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda. Así:

- SILVIA CAVIEDES GARCÍA.
- OMAR MORENO GONZÁLEZ.
- ALEXANDER MORENO CAVIEDES.
- FREDY MORENO CAVIEDES.
- ARQUÍMEDES MORENO CAVIEDES.
- ACENETH MORENO CAVIEDES.
- SEBASTIÁN ANTONIO SOSA MORENO.
- LIZETH DANIELA MEDINA MORENO.
- CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES.
- MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL.
- LINA MARCELA MORENO SABOGAL.
- DILAN MATÍAS HURTADO MORENO.

De la misma manera me permito manifestar a Su Señoría que me reservo el derecho de participar en el interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas en este litigio, esto es de la Sociedad Transportadora del Cauca S.A., de la sociedad Seguros Del Estado S.A., Zurich Colombia Seguros S.A., la Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes.

Además, solicito se decreta y practique el interrogatorio parte de los demandados ERMIL VÉLEZ LÓPEZ Y JAIR CONEJO.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 36N # 4-01, casa 8B, conjunto Hacienda Yambitara de la Ciudad de Popayán, o al correo electrónico andreszamj@gmail.com

El señor ERMIL VÉLEZ LÓPEZ, en el correo electrónico ermilvelezlopez1976@gmail.com

IX. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES – CAUCA.
2. Poder debidamente otorgado para actuar.

Atentamente


ANDRÉS ZAMBRANO JURADO
T.P 298.888 del C. S. de la J.





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	96331381
NOMBRES	ROBINSON
APELLIDOS	MORENO CAVIEDES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	MONTENEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	11/12/2017	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 01/25/2021 11:28:16 Estación de origen: 186.87.64.65

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1073252147
NOMBRES	LINA MARCELA
APELLIDOS	MORENO SABOGAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FUNZA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ECOOPSOS EPS SAS -CM	CONTRIBUTIVO	04/05/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 12/06/2020 17:37:20 Estación de origen: 186.82.5.168

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1073520329
NOMBRES	MIGUEL ANGEL
APELLIDOS	MORENO SABOGAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FUNZA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 12/06/2020 17:27:35 Estación de origen: 186.82.5.168

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-12-31

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1073252147	LINA	MARCELA	MORENO	SABOGAL	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-12-31

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS	Subsidiado	12/12/2020	Activo	CABEZA DE FAMILIA	FUNZA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-12-31

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2019-01-10	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-12-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2020-12-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-11-30

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-12-31

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-11-30

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-12-31

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1073520329	MIGUEL	ANGEL	MORENO	SABOGAL	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-12-31

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	Contributivo	01/08/2019	Activo	COTIZANTE	FUNZA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-12-31

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2015-01-19	Retirado
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2017-06-01	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-12-31

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2015-08-27	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA OBTENCION Y SUMINISTRO DE PERSONAL INCLUYE SOLAMENTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL O DE EMPLEOS TEMPORALES Y LOS CONDUCTORES DE AUTOS PARTICULARES	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2017-03-31	Activa	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES INCLUYE SOLAMENTE EMPRESAS DEDICADAS A SERVICIOS DE EMERGENCIAS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR, GRUAS, MONTALLANTAS	Cundinamarca- FUNZA
------------------------------	------------	--------	--	---------------------

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2020-12-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-11-30

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2020-12-31

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2020-11-30

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Verificación Tarjetas y Antecedentes Disciplinarios

Documento de Identidad

7697573

Consultar

La persona identificada con documento de identidad No. 7697573 no cuenta actualmente con Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

ERMIL VELEZ LOPEZ

DOCUMENTO:

C.C. 10593070

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

3968201

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

08/11/2011

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
10593070	DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL PASTO	10/11/2020	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 10593070

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	10/11/2020	10/11/2023	
A2	11/05/2016	10/01/2022	
B2	10/11/2020	10/11/2030	

10593070	STRIA TTO MCPAL PATIA	10/11/2017	INACTIVA		Ver Detalle
----------	--------------------------	------------	----------	--	----------------

Categorías de la licencia Nro: 10593070

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	10/11/2017	10/11/2020	
A2	11/05/2016	10/01/2022	
B2	10/11/2017	10/11/2027	

10593070	STRIA TTO MCPAL PATIA	11/05/2016	INACTIVA		Ver Detalle
----------	--------------------------	------------	----------	--	----------------

Categorías de la licencia Nro: 10593070

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	11/05/2016	13/11/2017	
A2	11/05/2016	10/01/2022	
B2	11/05/2016	13/11/2024	

10593070	STRIA TTO MCPAL PATIA	13/11/2014	INACTIVA		Ver Detalle
----------	--------------------------	------------	----------	--	----------------

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
---------------	----------------	------------------	--------	---------------	----------

Categorías de la licencia Nro: 10593070

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	13/11/2014	13/11/2017	
A2	23/10/2009	10/01/2022	
B2	13/11/2014	13/11/2024	

8533437	STRIA TTO MCPAL PATIA	08/11/2011	VENCIDA		Ver Detalle
---------	--------------------------	------------	---------	--	----------------

Categorías de la licencia Nro: 8533437

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	08/11/2011	08/11/2014	

198070005993371	STRIA TTOyTTE MCPAL TIMBIO	23/10/2009	INACTIVA		Ver Detalle
-----------------	-------------------------------	------------	----------	--	----------------

Categorías de la licencia Nro: 198070005993371

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	23/10/2009	10/01/2022	2

761220005030810	STRIA MCPAL TTOyTTE CAICEDONIA	06/12/2008	INACTIVA		Ver Detalle
-----------------	--------------------------------------	------------	----------	--	----------------

Categorías de la licencia Nro: 761220005030810

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	06/12/2008	06/12/2011	5

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



La nueva Chevrolet D-Max toma lo mejor de la herencia y tradición japonesa para ofrecer un vehículo con nuevas características estéticas, de seguridad y con un desempeño mejorado que le permiten desenvolverse en todos los terrenos con excelente desempeño, eficiencia, seguridad y confort.

La Chevrolet D-Max incorpora nuevos detalles en su línea exterior como las nuevas luces de marcha diurna en LED que aportan un toque de distinción a la vez que ayudan a mejorar la seguridad, al igual que las luces LED para la parte posterior.*

También se cuenta con un diseño de parrilla frontal muy robusto y moderno que expresa las capacidades 4x4 de este multifuncional vehículo.

El diseño interior de la Chevrolet D-Max también cuenta con nuevos detalles como el tablero de instrumentos, el tapizado, los controles de aire acondicionado o el nuevo radio Android.



Nueva Chevrolet D-Max 4x4

Las imágenes corresponden a la versión Dmax 4x4 full equipo, son ilustrativas y pueden no corresponder a la oferta comercial vigente. El fabricante puede cambiar las especificaciones del vehículo sin previo aviso.

CHEVROLET D-MAX 4X4 ESPECIFICACIONES

	2.5L Diesel CRDI Cabina Sencilla Chasis	2.5L Diesel CRDI Cabina Doble Work	2.5L Diesel CRDI Cabina Doble Full
Luces halógenas	Si	Si	Si, de proyección
Luces exploradoras	No	No	Si
Luces traseras LED	No	No	Si
Llantas y Rines	245/75 R16 Aluminio	245/75 R16 Aluminio	245/75 R16 Aluminio
Manijas exteriores	Negras	Negras	Cromadas
Vidrios eléctricos delanteros o posteriores	Eléctricos delanteros	Eléctricos delanteros	Conductor con anti-atrapamiento y express Up/Down. Pasajero y posteriores eléctricos
Radio AM/FM + CD + MP3	Si	Si	Si - Pantalla Táctil
Timón ajustable en altura	No	No	Si + Mandos de radio
Sistema "Shift on the fly" (Accionamiento 4x4)	Si	Si	Si
Sistema de frenos ABS + EBD	Si	Si	Si
Airbags (Conductor / Pasajero)	Si	Si	Si
Apoyabrazos (Delantero o trasero)	No	Trasero	Delantero y Trasero
Anclaje de seguridad ISO FIX asientos de niño	No	Si	Si
Aire Acondicionado (con acceso a delanteros)	Manual	Manual	Electrónico automático
Espejos retrovisor exteriores	Colapsibles y ajustables manualmente	Ajuste eléctrico y colapsible manual	Colapsibles y ajustables eléctricamente
Tipo Conjinería	Tela	Vinilo	Tela
Tipo Piso	Alfombra	Vinilo	Alfombra

DIMENSIONES PESOS Y CAPACIDADES

	2.5L Diesel CRDI Cabina Sencilla Chasis	2.5L Diesel CRDI Cabina Doble Work	2.5L Diesel CRDI Cabina Doble FULL
Peso Vacío (kg)	1665	1905	1905
Peso Bruto Vehicular (kg)	2950	2950	2950
Capacidad de carga (kg)*	1285	1045	1045
Capacidad eje posterior	1870	1870	1870
Tanque de combustible (gal/L)	20/76	20/76	20/76

* Incluye Pasajeros.

3 años o 100.000 kilometro, los que primero ocurra para servicio público y particular.

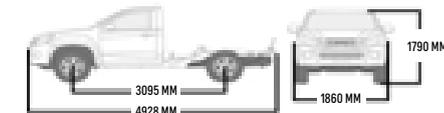
FIND NEW ROADS™



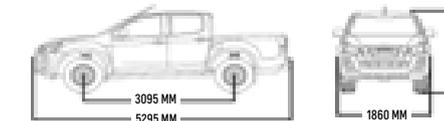
COLORES DISPONIBLES



D-MAX 4X4 CABINA SENCILLA



D-MAX 4X4 CABINA DOBLE



www.chevrolet.com.co



COTIZA

Tu nueva Chevrolet D-Max 4x4

CONCESIONARIO: _____

ASESOR (A): _____

CLIENTE
FECHA: _____
SEÑOR (A): _____
EMPRESA: _____
DIRECCIÓN: _____

USADO RETOMA
MARCA: _____
AÑO: _____
PLACA: _____
KMS: _____

VEHÍCULO:
AÑO / MODELO: _____

VALOR VEHÍCULO - CRÉDITO
Valor del Vehículo: _____
Equipo adicional: _____
VALOR A FACTURAR: _____
Cuota inicial: _____
Saldo: _____
Número de cuotas (12 m) _____
(24 m) _____
(36 m) _____
(48 m) _____
(60 m) _____
Seguro con la financiera: si no
Valor seguro año: _____
Valor cuota seguro: _____

PRÓXIMO CONTACTO: fecha: _____

Observaciones: _____

DESEMPEÑO



2.5L MOTOR



Su motor 2.5 litros CRDi turbodiésel ha sido ampliamente probado y ofrece una excelente respuesta sin importar la geografía o la cantidad de carga que se esté transportando manteniendo un bajo consumo de combustible.

El motor Hi-Power de diseño japonés cuenta con sistema de inyección de combustible Common Rail, turbo de geometría variable (inyección directa de riel común) y con intercooler que se traducen en una elevada cifra de torque que le permitirá disfrutar de una excelente respuesta y aceleración aunque viaje con cargas de elevado peso.

Tipo de motor	»	CRDi
Cilindrada	»	(2,5 litros) 2.500 cm
Potencia	»	130 HP @ 3600 rpm
Torque	»	320 N.m @ 1800-2800 rpm

La transmisión mecánica de 5 velocidades ha sido actualizada para ofrecer mejores relaciones entre marchas que se traducirán en mejores arranques en situaciones difíciles. Adicionalmente, la suspensión "Heavy Duty" construida con materiales de alta resistencia, ofrece una alta estabilidad durante la marcha, excelente confort para los ocupantes siendo a la vez altamente resistente en condiciones de operación extrema.

Tipo de transmisión	»	Manual de 5 velocidades
Tracción	»	4x4



CALIDAD y DISEÑO



La nueva D-Max es ahora más cómoda ya que cuenta no sólo con un gran espacio interior con espacio suficiente para los 5 ocupantes, sino que además ofrece aditamentos de confort como climatizador automático* y otras amenidades que harán del recorrido una experiencia placentera para todos.

También encontrará en la nueva D-Max una elevada carga tecnológica gracias a su radio con pantalla táctil y sistema Android que la pone a la vanguardia en su segmento ofreciendo la posibilidad de interactuar tanto con el teléfono móvil como con las funciones de audio y muchas funciones más.

Dirección	»	Asistida hidráulicamente
Suspensión:		
Delantera	»	Indep. + Barra estabilizadora
Posterior	»	Rígida con ballesta de doble etapa
Amortiguadores (del/post)	»	Telescópico
Sistema de frenos:		
Delantero	»	Discos ventilados
Posterior	»	Tambor
ABS	»	Sí



La seguridad es también un apartado destacado en la nueva D-Max ya que cuenta con control electrónico de estabilidad, control de tracción, frenos con sistema ABS y distribución electrónica de frenado. Cuenta además con doble airbag frontal y una estructura que gracias a su alto nivel de rigidez estructural y a las barras de protección para impactos laterales montadas en las puertas, la convierte en un vehículo de alto nivel de seguridad. Se ha pensado incluso en la seguridad de los más pequeños ya que incluye anclajes para sillas infantiles*.

FIND NEW ROADS

